

RAD.: 25436408900120230001000 - RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS Y SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

CAMILO BARACALDO <baracaldoabogados@outlook.com>

Jue 06/07/2023 16:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (348 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*

RADICADO: **25436408900120230001000**

DEMANDANTE: *HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO*

-EN CALIDAD DE HEREDERO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA-

DEMANDADA: *MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ*

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS Y SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.***

Respetados Señores:

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando en condición de apoderado judicial de la Demandada **MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ**, conforme el Poder Especial que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante Usted con el objetivo de **interponer recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación**, en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Despacho decretó pruebas y fijó fecha y hora para celebrar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual adjunto al presente correo memorial en formato "PDF".

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá D.C.

T.P. 150.029 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., jueves seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: **25436408900120230001000**

DEMANDANTE: HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO
-EN CALIDAD DE HEREDERO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA-

DEMANDADA: MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS Y SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Respetada Señora Juez:

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de la Demandada **MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ**, conforme el Poder Especial que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante Usted con el objetivo de **interponer recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación**, en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Despacho decretó pruebas y fijó fecha y hora para celebrar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la siguiente forma y términos:

I. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto que se **revoquen** las decisiones contenidas en el numeral 2.3. del Auto adiado el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de las cuales su Honorable Despacho negó el decreto de los siguientes medios probatorios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia:

1.1. Declaración de parte de la Demandada **MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ**;

1.2. Declaración del tercero **GIOVANNY TRONCOSO ORTÍZ**, quien ejerció como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Manta (Cundinamarca) para la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia Inicial, quien tiene conocimiento directo del Acuerdo de Conciliación Judicial que fue celebrado entre los sujetos procesales dentro del proceso reivindicatorio que cursó ante su Despacho bajo el número de radicado 254364089001201900064.

II. OPORTUNIDAD

El presente recurso es presentado ante Usted, señora Juez, de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por la lista de estados número 23 del día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo dispuesto en el Artículo 318 y el numeral segundo (2°) del Artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el término para recurrir transcurre durante los días cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Nuestro respetuoso disentimiento frente a las decisiones judiciales que aquí se impugnan, encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas, con las cuales pretendemos derruir la presunción de acierto y legalidad de las mismas:

3.1. NO ES CIERTO QUE LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA PROPIA PARTE SEA IMPROCEDENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES

La solicitud de la Declaración de Parte de la propia parte es **procedente**, por dos razones jurídicas de recibo judicial y doctrinal: en primer lugar, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, la Declaración de Parte y la Confesión se constituyen como dos medios probatorios independientes y autónomos; y, en segundo lugar, el Artículo 198 del Código General del Proceso, expresamente habilita a los sujetos procesales a solicitar al juez que ordene la citación de cualquiera de las partes para rendir su declaración.

En este sentido, respetuosamente disentimos de la decisión recurrida, según la cual la Declaración de Parte de “la propia parte” es improcedente, por cuanto su validez como medio probatorio se deriva de lo expresamente dispuesto por los Artículos 191 y 198 del Código General del Proceso y sus interpretaciones judiciales y doctrinarias, tal y como pasa a exponerse en el orden anteriormente referido:

3.1.1. Si bien en el otrora Código de Procedimiento Civil, la Declaración de Parte no obraba como un medio de prueba válido independiente al de la confesión, lo cierto es que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, y, en especial, de lo dispuesto en el inciso final de su Artículo 191, se ha interpretado que se trata de un medio probatorio independiente y autónomo.

En efecto, la citada norma a la letra reza lo siguiente al momento de enunciar y describir los medios probatorios de confesión y declaración de parte: “(...) *La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”, declarando así el legislador su independencia frente a la confesión.

Así, la Declaración de Parte, como medio de prueba independiente y autónomo, corresponde a la manifestación o narración de los hechos a cargo de toda persona que se encuentra vinculada en la relación jurídico - procesal, es decir, de los sujetos procesales directamente involucrados en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

Lo anterior necesariamente deviene en que el fin de la solicitud de la declaración de parte como medio probatorio autónomo no sea la consecución de una confesión, como anteriormente ocurría en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, sino que, a través del novedoso medio probatorio, el Juez conozca la narración de los hechos de boca de los propios interesados, adicionalmente al conocimiento con que ya cuenta como consecuencia de la narración obrante en los escritos introductorios al proceso (Demanda y su correspondiente Contestación).

En consecuencia, y a raíz de que la confesión no es el fin único y último de la Declaración de Parte, es válido y procedente solicitar que la propia parte narre y/o manifieste su versión de los hechos, pudiendo el Juez valorar dicha narración en concordancia con las reglas de la sana crítica y su concordancia con lo expuesto en los escritos de introducción al proceso.

3.1.2. Por otra parte, y si bien es cierto que, una vez entrado en vigencia el Código General del Proceso, no existía unanimidad respecto de la procedencia de la solicitud de la Declaración de Parte de la propia parte como un medio probatorio válido, lo cierto es que, por los argumentos anteriormente esgrimidos, pero también por la literalidad del Artículo 198 del Código General del Proceso, dicha solicitud es procedente.

Efectivamente, es ahora de recibo por los jueces, árbitros y voces expertas¹, que el Artículo 198 del Código General del Proceso habilita para que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración, la de los sujetos que integran su propia parte, o la declaración de la contraparte, pues, para el efecto, el mentado Artículo indica que “*de oficio o **a petición de parte, el Juez ordenará la citación de las partes** (...)*” (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Es decir, el Juez, en su calidad de director del proceso debe ordenar la citación de cualquiera de las partes, si así lo han solicitado ellas o de oficio lo considera necesario, con independencia de la solicitud, decreto y práctica de los interrogatorios de parte, cuyo objeto es y será la confesión, medio de prueba, se repite, distinto al de “DECLARACIÓN DE PARTE”.

Por lo anterior, respetuosamente rogamos al Despacho reconocer que la decisión adoptada en la providencia que se ataca, correspondiente a negar el decreto y práctica del medio de prueba autónomo e independiente denominado “DECLARACIÓN DE PARTE” en este caso, la declaración de la Demandada MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ, contraviene lo expresamente previsto en el Artículo 198 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Conferencias y publicaciones de artículos especializados de Marco Antonio Álvarez y Luz Magdalena Mojica.

3.2. EL RECHAZO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (DECLARACIÓN DE TERCERO) NO ESTÁ RESPALDADO EN CAUSALES LEGALES DE RECHAZO REGULADAS POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con lo reglado por el Artículo 168 del Código General del Proceso, toda decisión relacionada con la denegación del decreto o rechazo de una prueba, debe ser motivada en su ilicitud, su impertinencia, su inconducencia o su inutilidad.

Esto quiere decir que al Juez le está vedado rechazar el decreto de un medio probatorio por causales diferentes a las anteriormente mencionadas, debiendo motivar con suficiencia la verificación de la ocurrencia de alguna o algunas de ellas.

No obstante lo anterior, la decisión de su Honorable Despacho, consistente en negar la práctica de la declaración del tercero GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ, *“toda vez que el mismo fungía como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, y su comparecencia en audiencia correspondía a su deber en el ejercicio de sus funciones como empleado del Despacho, más no es un testigo directo de las condiciones de tiempo, modo y lugar; de los acuerdos y decisiones tomadas en cada uno de los procesos que adelanta este Juzgado”*, NO se encuentra sustentada sobre elementos de ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad, reglados por el estatuto procesal, sino más bien, sobre una apreciación acerca de la calidad en que dicho testigo tuvo conocimiento de los hechos que fueron sustento de los medios exceptivos contenidos en la Contestación de la Demanda.

Por lo demás, dicha apreciación de la prueba y calidades del tercero declarante, debe llevarse a cabo por parte del operador judicial, en el momento de proferir una decisión de fondo respecto del asunto puesto a su consideración (*Sentencia*), y no en la providencia a través de la cual se decretan las pruebas dentro del proceso, toda vez que, además de tratarse de una actuación judicial que contraría las causales taxativas enumeradas en el Artículo 168 del Código General del Proceso para el rechazo de la prueba, es una violación a la garantía constitucional del derecho al debido proceso.

Es de anotar que, también puede el Juez, en atención a las normas probatorias especiales que regulan cada uno de los medios probatorios solicitados, rechazar una prueba que no cumpla con los requisitos legales específicamente dispuestos según el medio probatorio requerido.

En gracia de discusión, y sin aceptar la denegación o rechazo de la prueba testimonial, para el caso en particular, la decisión de rechazo de la prueba podría examinarse a la luz de los Artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente aquellas que tratan acerca de las excepciones al deber de testimoniar y de las inhabilidades de ciertas personas para comparecer como terceros declarantes dentro de un proceso judicial.

En efecto, el testimonio es aquella versión que da una persona natural que no hace parte de un proceso, sobre aquellos hechos que presenció o de los que tuvo conocimiento, con independencia de la calidad profesional o laboral que ostentaba en el momento de presenciarlos y/u obtener dicho conocimiento.

Así, toda persona que tenga este conocimiento tiene la obligación de declarar, es decir, de transmitir ese conocimiento para la construcción de una verdad procesal, salvo que se encuentre legalmente inhabilitado a efectos de rendir dicha declaración, o carezca de aptitud para testimoniar, en concordancia con las disposiciones de los Artículos 209 y 210 del Código General del Proceso.

Para el caso que nos ocupa, rogamos tener en cuenta que GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ **NO** se encuentra inmerso en ninguna de las causales exceptivas del deber de testimoniar, así como tampoco en las causales de inhabilitación para declarar, pues es precisamente su condición de ex - funcionario del Despacho Judicial el que le permite ser poseedor del conocimiento referente a los hechos que fueron sustento de los medios exceptivos propuestos en la Contestación de la Demanda.

Adicionalmente, la declaración de GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ tiene como propósito que declare sobre las circunstancias, hechos, manifestaciones y afirmaciones que tuvieron lugar en la “Audiencia Inicial” dentro del proceso reivindicatorio que cursó ante ese mismo Despacho Judicial bajo radicado 254364089001201900064, dentro del cual se llegó al acuerdo de conciliación judicial, por cuanto muchas de los sucesos allí ocurridos **NO** quedaron plasmados en el Acta de Conciliación, especialmente lo relativo al supuesto contrato de arrendamiento que ahora alega la parte demandante, **habida cuenta que este medio probatorio (TESTIMONIO) es la única forma de suplir la INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO de dicha Audiencia**, por causa no imputable al extremo procesal que represento, así como los hechos posteriores que rodean dicha inexistencia del registro de audio y video, ante lo cual, sea dicho de paso, presentamos varias solicitudes que reposan en eso otro expediente digital.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos formular ante Usted, las siguientes:

IV. PETICIONES

4.1. Que se REVOQUEN las decisiones consistentes en negar el decreto de la declaración del tercero GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ y la declaración de parte de la Demandada MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ, contenidas en el numeral 2.3. del Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se decretaron las pruebas dentro del proceso de la referencia.

4.2. Que, en consecuencia, se DECRETE la práctica de la declaración del tercero GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ, en los términos descritos y expuestos en el escrito de Contestación de la

Demanda y Formulación de Excepciones de Mérito que obra dentro del expediente digital del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia.

4.3. Que, en consecuencia, de la petición contenida en el numeral 4.1., se DECRETE la práctica de la declaración de parte de MARTHA FIGUEROA DE MÉNDEZ, en los términos descritos y expuestos en el escrito de Contestación de la Demanda y Formulación de Excepciones de Mérito que obra dentro del expediente digital del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia.

4.4. Que, subsidiariamente a las anteriores peticiones, se CONCEDA el trámite del Recurso Ordinario de Apelación para que, en sede de Segunda Instancia, su superior jerárquico desate la impugnación aquí desplegada.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá D.C.

T.P. 150.029 del C.S. de la J.